



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 10 - Comercio en General***

***Subgrupo 08- Barracas de Construcción***

Aviso N° 16475/011 publicado en Diario Oficial el 16/06/2011

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

ACTA. En la ciudad de Montevideo, a los 30 días del mes de Mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 10 (Comercio en General), subgrupo N° 8 "Barracas de Construcción", integrado por: 1) delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López y Lic. Marcelo Terevinto; 2) delegados de los empleadores: Cr. Hugo Montmomery y Sr. Julio Guevara, 3) delegados de los trabajadores: Sres. Ismael Fuentes y Héctor Castellano, se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: La Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS), la Unión de Barraqueros Materiales de Construcción y la Cámara Nacional de Comercio y Servicios (CNCS), presentan ante este Consejo de Salarios un Convenio Colectivo suscrito por dichas partes el 24/5/11, con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2013, el cual se adjunta y se considera parte integrante de esta Acta.

SEGUNDO: En este acto se recibe el citado Convenio y, en aplicación de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley N° 10.449, en redacción dada por el art. 12 de la Ley N° 18.566, se adopta como decisión del Consejo de Salarios del Grupo N° 10 subgrupo N° 8 la totalidad del Convenio referido, resultando así aplicable a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en este sector de actividad. Leída se firman 8 ejemplares del mismo tenor.

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, a los 24 días del mes de Mayo de 2011, entre por una parte: los representantes del sector empleador de la actividad de "COMERCIO EN GENERAL"- Subgrupo N° 8: "Barracas de Construcción", el Cr. Hugo Montgomery y el Sr. Julio Guevara (Cámara de Comercio y Servicios), y los Sres. Eugenio Lagarmilla y Pablo Balarini (Unión de Barraqueros Materiales de Construcción), y por otra parte los representantes de los trabajadores del mismo sector, Sres. Héctor Castellano y Sergio Mascazini (FUEC), CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de Enero de 2011 y el 30 de Junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de Enero de 2011, el 1° de Julio de 2011, el 1° de Enero de 2012, el 1° de Julio de 2012 y el 1° de Enero de 2013.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector BARRACAS DE CONSTRUCCIÓN, el cual comprende barracas de artículos y materiales de construcción, hierro, madera (excepto en este caso los sectores que realizan tareas industriales), artículos usados, carbón, leña y sal.

TERCERO: Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector, que tendrán vigencia desde el 1° de Enero de 2011 hasta el 30 de Junio del mismo año: SALARIOS MÍNIMOS

<b>CATEGORÍAS MENSUALES</b>	<b>MENSUALES</b>
Peón	\$ 6670
Peón Práctico	\$ 7473
Peón Especializado	\$ 8052
Oficial	\$ 9162

Chofer	\$ 9492
Chofer de Semi-remolque	\$ 9818
Capataz Segundo	\$ 10148
Capataz	\$ 12109
Cadete menor de 18 años	\$ 6670
Limpiador	\$ 7473
Auxiliar de Trámite	\$ 7473
Auxiliar Tercero	\$ 7855
Telefonista	\$ 7855
Sereno	\$ 8052
Auxiliar Segundo	\$ 9162
Digitador	\$ 9162
Vendedor Interno	\$ 9625
Cajero de Salón	\$ 9625
Secretario/a	\$ 10148
Cobrador	\$ 10473
Auxiliar Primero	\$ 10473
Operador	\$ 10473
Vendedor de Plaza	\$ 11454
Viajante	\$ 13747
Programador	\$ 13747
Ayudante de Contador	\$ 13748
Encargado de Depósito	\$ 15053

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>MENSUALES</b>
Analista Programador	\$ 16365
Tenedor de Libros	\$ 16365
Cajero Central	\$ 17347
Jefe	\$ 18329
Gerente	\$ 22909

Los salarios mínimos que anteceden tienen aplicados los siguientes incrementos porcentuales: a) categorías "Peón" y "Cadete menor de 18 años": 9%; b) categorías "Peón práctico", "Limpiador" y "Auxiliar de trámite": 8,10%; para el resto de las categorías 7%. Los porcentajes referidos tienen en todos los casos incluidos el correctivo de inflación correspondiente al convenio vencido el 31 de diciembre del año 2010 (1.84%) y la inflación estimada por el Banco Central para el primer

semestre del año (2.5% centro de la banda). Las categorías referidas en a) incluyen a su vez un crecimiento del 4.42%. Las referidas en b) un 3.56% por igual concepto y las restantes referidas en c) del 2.5%. Todos los porcentajes son aplicados de forma acumulada.

Las categorías que anteceden comprenden en sus definiciones a las actividades primordiales que el trabajador debe cumplir. Cuando se desarrolle regularmente más de una función, se percibirá el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. En caso de trabajadores jornaleros su salario mínimo resultará de dividir el salario mensual entre veinticinco.

Cuando existan estos casos y mediante acuerdo de partes entre los trabajadores y las empresas, se podrá convenir, en relación a los períodos de licencias, que a su inicio se abone exclusivamente el salario vacacional, dejándose la percepción del jornal de licencia para liquidar junto al pago habitual del salario tal como acontece en el caso de los trabajadores mensuales.

CUARTO: Ajuste salarial del período 1º de Enero 2011 -30 de Junio 2011 para las categorías que perciben salarios por encima del laudo. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, los trabajadores que al 31 de Diciembre de 2010 estén percibiendo salarios superiores a los mínimos de su categoría, no podrán percibir, para el período comprendido entre el 1º de Enero de 2011 y el 30 de Junio del mismo año, un incremento inferior al 6% (integrado de la siguiente forma: I.P.C. proyectado Enero 2011-Junio 2011: 1,025 (2,5%) x Tasa de Crecimiento: 1,0155 (1,55%) x Correctivo según convenio anterior: 1,0184 (1,84%).

QUINTO: Ajustes salariales para los demás períodos.

1) Ajuste al 1 Julio 2011 para los salarios en el laudo.

1.1 Para el período 1º de Julio de 2011-31 de Diciembre de 2011, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector equivalente al 7%, con excepción de las categorías que se detallan en los numerales 1.2 y 1.3, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Julio 2011-31 de Diciembre 2011.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2011-30/06/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2011-31/12/2011).

C) Por concepto de crecimiento: 2,5

1.2 Categoría Peón: 9% compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: 2,5%

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2011-30/06/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2011-31/12/2011).

C) Por concepto de crecimiento: la diferencia de la acumulación de los dos conceptos anteriores (IPC proyectada y correctivo) a los efectos de alcanzar el porcentaje total del ajuste.

1.3 Las categorías de Peón Práctico, Limpiador y Auxiliar de Trámite al 30 de Junio de 2011 recibirán un ajuste equivalente al 8,1% compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: 2,5%

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2011-30/06/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011-30/06/2011).

C) Por concepto de crecimiento: la diferencia de la acumulación de los dos conceptos anteriores (IPC proyectada y correctivo) a los efectos de alcanzar el porcentaje total del ajuste.

1.4 Para los salarios que estén por encima de los laudos de sus categorías al 30 de Junio de 2011 recibirán un ajuste equivalente al 6% compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: 2,5%.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al convenio anterior (1/1/2011-30/06/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2011-30/06/2011).

C) Por concepto de crecimiento: 1.55%.

II) Ajuste 1 de Enero de 2012

Para el período 1/1/2012-30/06/2012 se convienen los siguientes ajustes:

1) Para los salarios mínimos de las categorías Peón, Peón práctico, cadete menor de 18 años, Limpiador y Auxiliar de trámite: se acuerda un incremento en las remuneraciones, que estará compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2012-30 de Junio 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2011-31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2011-31/12/2011).

C) Por concepto de crecimiento: 3,5%.

2) Para los salarios mínimos de las restantes categorías se acuerda un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2012-30 de Junio 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2011-31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2011- 31/12/2011).

C) Por concepto de crecimiento: 2,5%

3) Para los salarios por encima del laudo al 31/12/2011: Los trabajadores que tengan un salario superior al laudo al 31/12/2011, percibirán un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2012-30 de Junio 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2011-31/12/2011). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2011, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2011-31/12/2011).

C) Por concepto de crecimiento: 1,5%.

III) Ajuste 1 de Julio de 2012

Para el período 1º de Julio de 2012-31 de Diciembre de 2012, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

1) Para los salarios mínimos de las categorías Peón, Peón práctico, cadete menor de 18 años, Limpiador y Auxiliar de trámite: se acuerda un incremento en las remuneraciones, que estará compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y

máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012-31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2012-30/06/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012-30/06/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 3,5%.

2) Para los salarios mínimos de las restantes categorías: se acuerda un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012-31 de Diciembre 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2012-30/06/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012-30/06/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 2,5%

3) Para los salarios por encima del laudo al 30/06/2012: Los trabajadores que tengan un salario superior al laudo al 30/06/2012, percibirán un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de julio 2012-31 de diciembre 2012.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/1/2012-30/06/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Enero 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/1/2012-30/06/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 1,5%

IV) Ajuste 1 de Enero de 2013:

Para el período 1º de Enero de 2013-30 de Junio de 2013, se acuerda un incremento en las remuneraciones de todos los trabajadores del sector, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

1) Para los salarios mínimos de las categorías Peón, Peón práctico, cadete menor de 18 años, Limpiador y Auxiliar de trámite: se acuerda un incremento en las remuneraciones, que estará compuesto de la siguiente manera:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de enero 2013-30 de junio 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2012-31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2012-31/12/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 3,5%.

2) Para los salarios mínimos de las restantes categorías: se acuerda un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013-30 de Junio 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/7/2012-31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2012-31/12/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 2,5%

3) Para los salarios por encima del laudo al 30/06/2012: Los trabajadores que

tengan un salario superior al laudo al 31/12/2012, percibirán un incremento salarial compuesto:

A) Por concepto de inflación esperada: el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período 1 de Enero 2013-30 de Junio 2013.

B) Por concepto de correctivo correspondiente al semestre anterior (1/07/2012-31/12/2012). Se revisarán los cálculos de inflación proyectada en Julio 2012, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo del período (1/7/2012-31/12/2012).

C) Por concepto de crecimiento: 1,5%

SEXTO: Los incrementos porcentuales establecidos en las cláusulas cuarta y quinta no se aplicarán a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.

SÉPTIMO: Actas de ajustes salariales. Las partes acuerdan que en Enero 2011, Julio 2011, Enero 2012, Julio 2012 y Enero 2013. Las partes se reunirán a los efectos de plasmar en un acta el ajuste que corresponda, de acuerdo a lo expresado en las cláusulas cuarta y quinta del presente convenio.

OCTAVO: Correctivo: Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/1/2013 y el 30/06/2013 se corregirá en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1° de Julio de 2013).

NOVENO. Composición del salario mínimo. Los salarios mínimos podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713, no pudiendo superar estas últimas el 20% de la remuneración correspondiente. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose. Este beneficio regirá a partir del 1° de enero de 2009.

DÉCIMO: Presentismo. Se ratifica la vigencia de la prima por presentismo establecida en el convenio colectivo de fecha 6 de Noviembre de 2008. Se conviene que a partir de la fecha de vigencia de este convenio, su actualización se continuará realizando semestralmente en el mismo porcentaje en que varíen los salarios mínimos de las categorías superiores de este laudo, correspondiéndoles en consecuencia con vigencia 1 de Enero de 2011 un incremento del 7%, pasando su valor por quincena a \$ 306 a partir de la fecha.

En oportunidad del segundo ajuste de este convenio, el 1 de Julio de 2011 y sin perjuicio del porcentaje de actualización que corresponda, tendrá un incremento del 50%.

DÉCIMO PRIMERO: Uniforme. Las empresas proveerán sin cargo al personal administrativo el saco, túnica, delantal o uniforme que la misma entienda conveniente para su funcionamiento. Para el personal obrero, las empresas proporcionarán sin cargo, dos equipos de ropa anuales. Los equipos podrán ser entregados cada seis meses o simultáneamente. Dichos equipos constarán de: pantalón y saco o camisa de trabajo. También se otorgará al personal que realice tareas que impliquen el manejo con materiales que resulten riesgosos dos pares de calzado de seguridad a efectos de prevenir accidentes que pudieran afectarle. Para el personal que realice tareas a la intemperie la empresa deberá disponer de equipos de lluvia para su uso. La empresa está obligada a entregar al personal que ingrese, por lo menos un equipo dentro de 45 días.

DÉCIMO SEGUNDO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que varíaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, las partes podrán convocar al Consejo de Salario respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través



de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello. DÉCIMO TERCERO: Paz Social. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguno ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores, o por la Federación de Empleados del Comercio.

Leída que fué, se firman 8 ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

Dr. Nelson Loustaunau, Soc. Andrea Badolati, Dra. Jimena Ruy López, Lic. Marcelo Terevinto, Cr. Hugo Montmomery, Sres. Julio Guevara, Ismael Fuentes y Héctor Castellano.